

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1008/2019

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de mayo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 836/2019

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

836/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de mayo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...La respuesta hace mención que en la relación Actas de Sesiones de Ayuntamiento celebradas durante el Año 2019 del 24 y 31 de enero y 24 y 31 de enero se encuentran en proceso de redacción o en proceso de firmas, sin embargo en la Ley específicamente de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental dentro del Capítulo VI Fracción número 10 inciso J) refiere que "La información deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación y permanecer publicada de permanentemente."(Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...Haciendo una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría General a mi cargo, hago del conocimiento del solicitante que respecto a lo requerido, la información antes descrita es de carácter fundamental, por lo que los archivos digitales correspondientes se encuentran y están a la disposición del solicitante en la página web oficial del Ayuntamiento de Autlán www.Autlán.gob.mx en la pestaña de los AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018... (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos proporcionó la información solicitada, ya que la misma se encuentra publicada en su página oficial, asimismo, se le indicó la liga electrónica donde podría acceder a dicha información.

Por consiguiente, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 836/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información el día 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que, considerando que **el presente recurso de revisión fue interpuesto el día 14 catorce de marzo del año en curso**, por lo que, se tiene que el presente medio de impugnación se presentó al 2° segundo día posterior a notificarse la respuesta, por ende, se determina que **fue interpuesto de manera oportuna, ello con fundamento en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de la materia.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, **advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó solicitud de información de manera presencial ante el sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 836/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



"Las Actas de Sesión de Ayuntamiento celebradas hasta la fecha del 2019..." (Sic)

Por su parte la titular del área de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del oficio sin número, de 12 doce de marzo de del año 2019 dos mil diecinueve, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, informando lo siguiente:

...

Haciendo una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría General a mi cargo, hago del conocimiento del solicitante que respecto a lo requerido, la información antes descrita es de carácter fundamental, por lo que los archivos digitales correspondientes se encuentran y están a la disposición del solicitante en la página web oficial del Ayuntamiento de Autlán www.Autlán.gob.mx en la pestaña de los AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Y con relación a las Actas de las Sesiones de Ayuntamiento celebradas durante el AÑO 2019 que son 24 de Enero y 31 de Enero se encuentran en proceso de firma, 14 de febrero y 28 de febrero en proceso de revisión de la redacción y 4 de marzo en proceso de redacción, mismas que una vez concluidas, serán debidamente publicadas en la página web oficial del Ayuntamiento de Autlán www.Autlán.gob.mx, en la pestaña de transparencia H. Ayuntamiento, Artículo 8, fracción VI, inciso J), Actas de sesión de Ayuntamiento, respecto de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

..." (Sic)

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el entonces solicitante presentó recurso de revisión ante este Instituto, a través de cual manifestó lo siguiente:

"...La respuesta hace mención que en la relación Actas de Sesiones de Ayuntamiento celebradas durante el Año 2019 del 24 y 31 de enero y 24 y 31 de enero se encuentran en proceso de redacción o en proceso de firmas, sin embargo en la Ley específicamente de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental dentro del Capítulo VI Fracción número 10 inciso J) refiere que "La información deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación y permanecer publicada de permanentemente."(Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **836/2019**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/547/2019 en fecha 22 veintidós de marzo presente año, a través de correo electrónico, de igual manera a la parte recurrente a través de correo electrónico en igual fecha y medio.

En ese mismo orden de ideas, en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, se tuvo por recibido del informe de ley remitido por el sujeto obligado, en dicho informe se señaló lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 836/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



"...
el quejoso menciona que se está incumpliendo con el término establecido para la publicación de la misma, situación contraria a la realidad, toda vez que las actas requeridas en su solicitud, de fechas de 24 y 31 de Enero y 14 y 28 de Febrero del año 2019, ciertamente, se encontraban en proceso de redacción, revisión y firma, tal como se especificó en la respuesta otorgada por esta Secretaría General, sin embargo una vez cumplida dichas etapas fueron integradas dentro del orden del día de la sesión ordinaria de Ayuntamiento celebrada el pasado jueves 21 de marzo del año en curso para su aprobación; Una vez aprobadas, fueron cargadas en las páginas oficial del ayuntamiento dentro del término establecido en los lineamientos precitados...
..." (Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve; por lo que, mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del presente año, se hizo constar que la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones** respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, por lo que, en el aludido acuerdo se ordenó la elaboración de la presente resolución.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó la información solicitada.**

Lo anterior se afirma así, ya que, la solicitud de información fue consistente en peticionar las actas de sesión del sujeto obligado, las cuales se hayan celebrado hasta el año 2019 dos mil diecinueve. Por su parte, el sujeto obligado en respuesta le señaló que la información solicitada es de carácter fundamental, procediendo a señalarle el link electrónico que dirige a la página oficial del sujeto obligado, donde se encuentra publicada la información, no obstante, también le señaló que respecto a las actas de las sesiones del Ayuntamiento celebradas durante el año 2019 dos mil diecinueve, las cuales corresponden a las del día 24 veinticuatro y 31 treinta y uno de enero se encuentran en proceso de firma, así como las del día 14 catorce y 28 veintiocho de febrero.

En razón de lo anterior, el entonces solicitante, presentó recurso de revisión, mediante el cual se inconformó esencialmente en que las actas de sesión celebrada los días 24 veinticuatro y 31 treinta y uno de enero, así como las del día 14 catorce y 28 veintiocho de febrero, se encuentran en proceso de firma, sin embargo, el hoy recurrente refiere que en los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental dentro del Capítulo VI Fracción X, inciso j) establece que la información deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación y permanecer publicada permanentemente.

RECURSO DE REVISIÓN: 836/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO.



COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Posteriormente, a través del informe de ley, el sujeto obligado señala que efectivamente las actas de sesión celebrada los días 24 veinticuatro y 31 treinta y uno de enero, así como las del día 14 catorce y 28 veintiocho de febrero, se encontraban en proceso de firma y de revisión, sin embargo, una vez cumplida dicha etapa, fueron integradas dentro del orden del día de la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 21 veintiuno de marzo del año en curso, para su aprobación, y que, una vez aprobadas fueron cargadas en la página oficial del ayuntamiento, procediendo a proporcionarle el link electrónico donde puede acceder a dicha información.

Dicho lo anterior, se concluye que, en el presente caso la inconformidad de la parte recurrente únicamente sobre la entrega de la información incompleta, puesto que, el sujeto obligado inicialmente no entregó la información correspondiente a las sesiones del día 24 veinticuatro y 31 treinta y uno de enero, así como las del día 14 catorce y 28 veintiocho de febrero, **no obstante, en el presente caso dicha inconformidad fue subsanada, ya que, actualmente dicha información ya se encuentra publicada en la página oficial del sujeto obligado, como a continuación se puede apreciar:**

① <http://transparencia.aatlan.gob.mx/actas/>

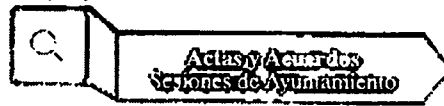
ITEI | Transparencia | Ayuntamiento

- Consejos Ciudadanos

Artículo 15. Información fundamental – Ayuntamientos.

1. Es información pública fundamental de los ayuntamientos

IX. El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento, las actas de las comisiones edilicias así como las actas de los Consejos Ciudadanos Municipales con excepción de las reservadas



Regulación básica.

25 Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco
Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal

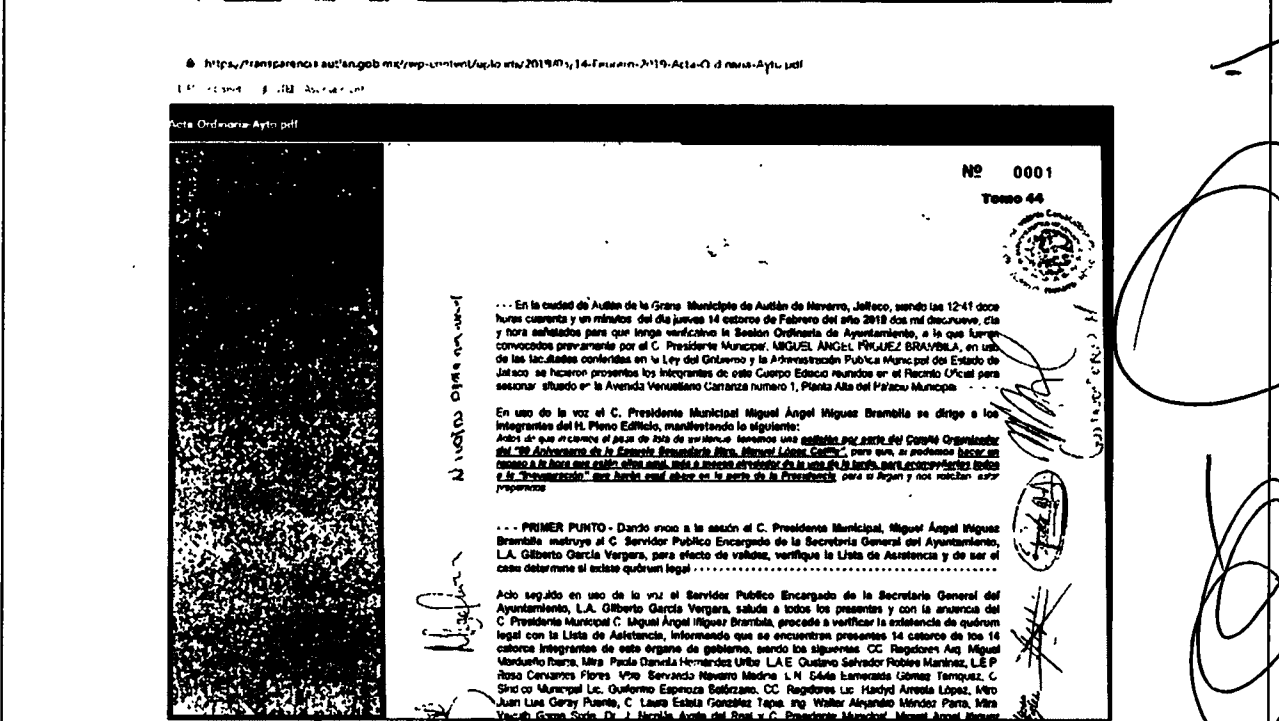
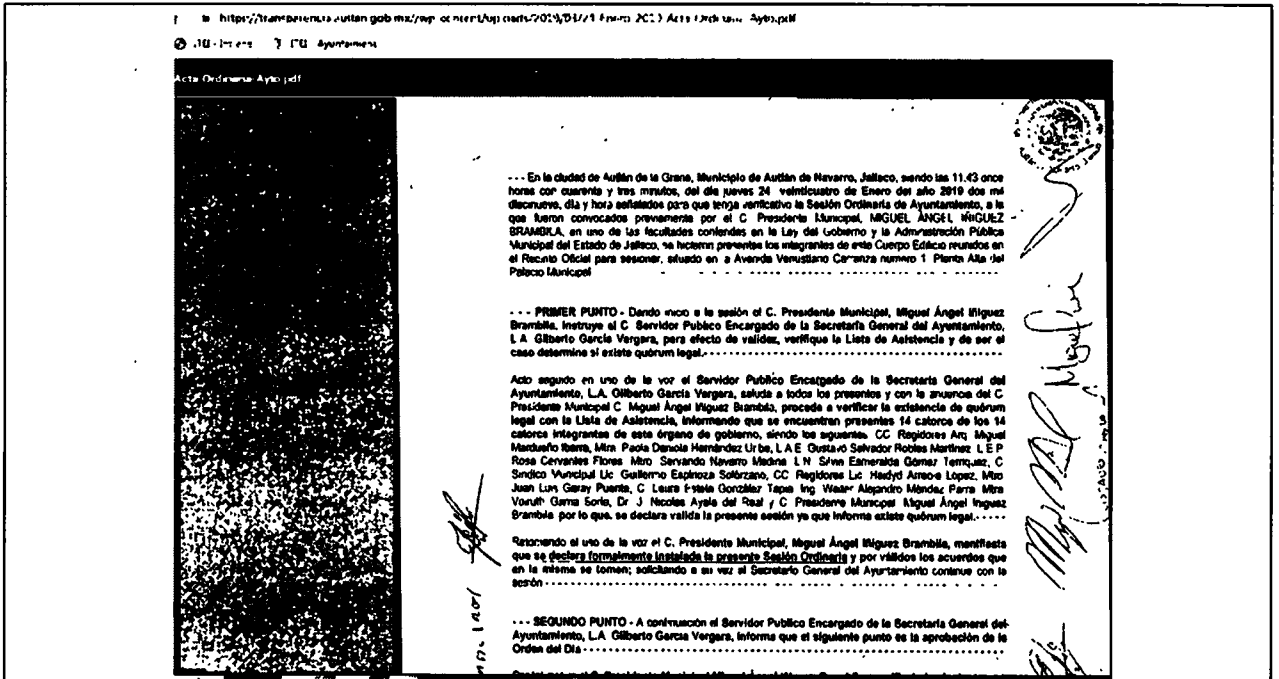
Actas y Acuerdos 2019

24 Enero 2019 Acta Ordinaria Ayuntamiento
25 Enero 2019 Acta Ordinaria Ayuntamiento
28 Febrero 2019 Acta Ordinaria Ayuntamiento
04 Marzo 2019 Acta Sesión Extraordinaria Ayuntamiento
20 Marzo 2019 Acta Ordinaria Ayuntamiento



Handwritten scribbles and a large circular mark on the right side of the page.

Handwritten signature and the number 4 at the bottom right of the page.



En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos proporcionó la información solicitada, ya que la misma se encuentra publicada en su página oficial, asimismo, se le indicó la liga electrónica donde podría acceder a dicha información, el artículo de referencia establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 836/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

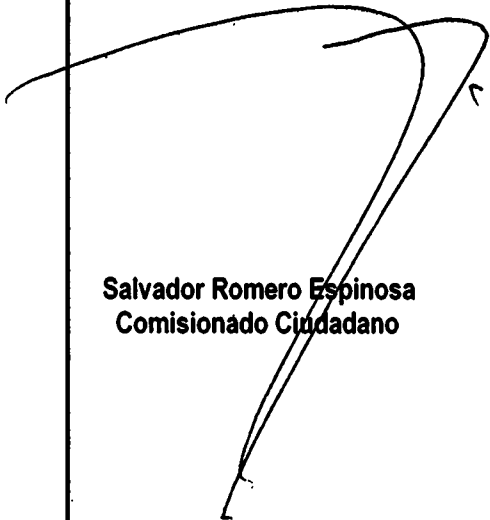
RECURSO DE REVISIÓN: 836/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO,
JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 836/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.

